

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP12840-2018

Radicación 100711

(Aprobado Acta No. 342)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por DANNY ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

De la actuación se establece que DANNY ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, descontando una pena acumulada de 283 meses de prisión, acorde con las sentencias proferidas en su contra por los Juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Cali (22 Nov 2011) y 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad (22 Jul 2016), por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio y homicidio, respectivamente.

Informó el peticionario que mediante auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le negó el beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso, luego de verificar el incumplimiento del requisito objetivo previsto en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993: haber descontado el 70% de la sanción impuesta, en razón a que una de las condenas fue proferida por la justicia especializada.

Inconforme con tal postura el peticionario interpuso los recursos de reposición y apelación. El Juzgado dejó en firme su decisión el 6 de junio de 2018 y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali la confirmó el 17 de agosto siguiente. Para el efecto, insistió en el incumplimiento del mencionado presupuesto normativo.

En criterio del accionante, dichas providencias vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libertad, derechos prevalentes de los niños y a la unidad familiar. En lo esencial, argumentó que la sanción impuesta por la justicia ordinaria es más alta que la fijada por la justicia especializada y, por tanto, no debe tenerse en cuenta esta última para efectos de conceder o no beneficios.

Así mismo, advirtió que otros internos en sus mismas condiciones han sido favorecidos con el aludido permiso. Finalmente, aseguró que la Ley 65 de 1993 fue derogada con la expedición de la Ley 504 de 1999, razón por la cual resulta inaplicable su artículo 147.

Por tal motivo, solicitó al juez constitucional que se le otorgue el beneficio pedido.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 19 de septiembre de 2018, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos mencionados.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali solicitó que se niegue

la protección constitucional reclamada, en razón a que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Explicó que las decisiones criticadas se ajustan a las previsiones del artículo 147-5 de la Ley 65 de 1993. Por ello, aseguró que la vulneración de derechos fundamentales invocada no tuvo lugar.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali relató el transcurso de la actuación, defendió su legalidad y remitió copia de la decisión de segunda instancia controvertida.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra un tribunal superior de distrito judicial.

En el asunto examinado, se observa que los razonamientos planteados en las decisiones cuestionadas son ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. El contraste de ese marco jurídico con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión.

Tras brindar una amplia explicación sobre las condiciones requeridas para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso de cara a la Ley 65 de 1993 (modificada por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999), el Juzgado accionado destacó que dicha normativa demanda para su autorización que el condenado por delitos de competencia de los jueces especializados haya descontado el 70% de la pena impuesta. Además, aclaró que tal disposición se encuentra vigente.

Por tal motivo negó el beneficio pretendido, previa verificación del incumplimiento de dicho

requisito por parte de DANNY ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ. Para ello, explicó que el 70% de la pena acumulada de 283 meses de prisión equivale a 198 meses y tres días, siendo que el condenado sólo ha cumplido 102 meses y 25.5 días.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali confirmó la anterior providencia. En primer lugar, abordó el estudio de la derogatoria de la Ley 65 de 1993 planteada por el actor y, con fundamento en sentencias de tutela proferidas por la Corte, explicó que el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 se encuentra vigente y actualizado en el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decretó 1069 de 2010 -Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho-.

Sumado a lo anterior, destacó que en sentencia C-392 del 6 de abril de 2000, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Por tanto, concluyó que además de mantener su vigencia, el presupuesto exigido para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas de permiso en aquellos eventos en que la pena haya sido impuesta por la justicia especializada, se encuentra ajustado a la Constitución Política.

En segundo término, verificó que el actor ha descontado 106 meses y 18.5 días de prisión entre el tiempo físico y aquel tenido en cuenta a modo de redención, quantum inferior al requerido (198 meses y tres días).

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Por último, respecto de la alegada violación del artículo 13 de la [Constitución Política](#), en tanto varias personas en condiciones similares fueron favorecidas con el beneficio administrativo pretendido, se advierte que la concesión o no de éste depende de las

circunstancias particulares del interesado en relación con la actuación que se sigue en su contra. En ese orden, no es acertado, por regla general, demandar que la decisión que favoreció a otros reclusos deba extenderse a los demás en virtud del principio de igualdad.

En consecuencia, ante la ausencia de vulneración o amenaza de garantías fundamentales del actor, no procede la protección constitucional que reclama.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela instaurada por DANNY ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ, contra contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria